GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 276

Bogotá, D. C., jueves 7 de junio de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 191 de 1995, quedará así:

Las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales, ubicadas en las zonas de frontera no podrán ser objeto de sustracciones parciales sino en virtud de previa resolución del Ministerio del Medio Ambiente, debidamente sustentada en estrictas razones de interés social y con el objeto de promover el desarrollo sostenible regional. Por tal razón, la decisión administrativa estará fundamentada en un estudio de impacto ambiental que analice los impactos naturales y socio-culturales de la sustracción y determine los planes, programas y acciones para evitarlos o minimizarlos, así como las actividades económicamente sostenibles que se permitirán en la zona sustraída.

Este mismo procedimiento se observará por las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se trate de áreas de parques naturales o reservas forestales regionales.

Este proceso se surtirá respetando los mecanismos de participación ciudadana y los derechos de las comunidades étnicas. Así mimo, las entidades del sistema nacional de la reforma agraria y las autoridades ambientales regionales prestarán todo el apoyo técnico, financiero y de capacitación para la implementación y desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Artículo 2°. Las áreas que de acuerdo con el artículo anterior sean objeto de sustracción, únicamente podrán ser adjudicadas a quienes acrediten una posesión no inferior a cinco años al momento de entrar en vigencia esta ley y no podrán ser enajenadas o transferidas a ningún título antes de trascurridos cinco años de su adjudicación.

Artículo 3°. El incumplimiento por parte de los adjudicatarios de los planes y programas de manejo sostenible de las áreas sustraídas o la destinación de éstas a actividades no autorizadas, dará lugar a la revocatoria del acto de adjudicación. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el Ministerio del Medio Ambiente, la Unidad Administrativa Especial de

Parques Nacionales Naturales y las autoridades ambientales regionales, establecerán mediante los convenios interadministrativos respectivos los mecanismos de seguimiento y vigilancia de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Senadores y Representantes,

Benjamín Higuita Rivera, honorable Representante Departamento Antioquia; Walter Lenis Porras, honorable Representante Departamento Guainía; Jaime Puentes Cuéllar, honorable Representante Departamento del Amazonas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Teniendo como fundamento en materia de medio ambiente, el principio de sostenibilidad consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, ponemos a consideración de los honorables Congresistas, el presente proyecto a través del cual se modifica no sólo el artículo 9 de la Ley 191 de 1995 "Ley de Fronteras", sino también el Decreto-ley 2811 de 1974, artículos 206 a 210, artículos 307 y siguientes, Ley 99 de 1993, artículo 5 y Decreto 2914 de 1994. Estas normas establecen las razones y procedimientos para proceder a la sustracción de dichas áreas de especial importancia ecológica.

Con este proyecto se busca eliminar parcialmente la restricción que contempla el artículo 9 de la Ley 91 de 1993, en cuanto señala que las áreas de reservas forestales, naturales, parques naturales y otras especiales ubicadas en zonas de frontera, no podrán ser objeto sustracción parcial, con el fin de buscar un desarrollo sostenible de estas áreas especiales no sólo en beneficio de un grupo minoritario sino para toda la comunidad que se encuentra asentada en los diferentes territorios.

Es importante señalar que de acuerdo con el numeral 18, artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente es competente para reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales. Ahora bien, corresponde a las Corporaciones Autónomas regionales en virtud del artículo 31, numeral 16, esta misma función respecto de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y los parques naturales de carácter regional.

De igual manera, las sustracciones sólo pueden ser por razones de interés social y de utilidad pública en consonancia con el criterio

constitucional de la sostenibilidad (artículo 80) y la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica (artículo 70 inciso final).

En consecuencia este proyecto de ley para ajustarse a las directrices constitucionales en la materia debe contemplar que:

- La sustracción debe estar fundamentada en sólidos criterios técnicos que demuestren que la misma, no afectará la conservación del ecosistema natural de que se trate.
- La entidad que administra el sistema nacional de áreas protegidas deberá imponer un plan de manejo ambiental, que asegure el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales establecerá las obligaciones, limitaciones y demás exigencias que habrán de cumplir quienes habiten en la zona sustraída.
- Por razones de utilidad social y la exigencia de la función ecológica de la propiedad (art. 58), se establecerán limitaciones al ejercicio del derecho de dominio con el fin de evitar que se genere una dinámica poblacional o una expansión agropecuaria y demás presiones antrópicas que afecten el ecosistema natural y su zona de amortiguación.

Los motivos sobresalientes que nos llevan a presentar este proyecto de ley es el hecho que en distintas regiones del país existen territorios ubicados dentro de estas zonas especiales ocupados por familias de escasos recursos que por lo mismo y por no tener títulos sobre los terrenos que durante tantos años han trabajado, no puede acceder a créditos financieros que les permita realizar ciertas actividades agropecuarias, forestales y/o ambientales en beneficio de su desarrollo, el de su comunidad y su autoconservación.

Por otra parte, el mismo Gobierno ha visto truncados algunos de sus proyectos en territorios ubicados dentro de estas zonas especiales, los cuales no ha podido ejecutar en razón a la limitante que establece la Ley 191/95 en su artículo 9, en detrimento de las necesidades más apremiantes de las comunidades.

Es importante resaltar que bajo ningún punto de vista se pretende ir en contravía de la preservación del medio ambiente y en especial, de las áreas de parques, reservas naturales y forestales, si se tiene en cuenta que el levantamiento de la reserva sólo la puede realizar el Ministerio del Medio Ambiente, previa resolución debidamente sustentada en razones de interés social y con el objeto de promover el desarrollo sostenible regional.

Con este proyecto se quiere que la comunidad asentada en estos territorios alcance el mayor grado de desarrollo posible dentro del marco de la sosteniblidad como principio rector del Estado Colombiano en materia del medio ambiente, sin que implique su autodestrucción.

De los honorables Senadores y Representantes,

Benjamín Higuita Rivera, honorable Representante Departamento Antioquia; Walter Lenis Porras, honorable Representante Departamento Guainía; Jaime Puentes Cuéllar, honorable Representante Departamento del Amazonas.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 6 de junio del año 2001 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 230 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes: *Benjamín Higuita Rivera*, *Walter Lenis Porras*, *Jaime Puentes Cuéllar*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación de los corregimientos departamentales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a las Asambleas Departamentales para que en el término de seis (6) meses, decidan sobre la transformación de los

corregimientos Departamentales que existan es sus respectivos territorios, ya sea erigiéndolos en Municipios o anexándolos a uno existente.

Artículo 2°. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 617 de 2000, los Corregimientos Departamentales que se encuentren en zonas de frontera podrán ser erigidos en municipios sin el lleno de los requisitos generales establecidos en el artículo 15 de la misma, previo visto bueno del Presidente de la República.

Artículo 3°. Las Asambleas departamentales podrán erigir en Municipios los Corregimientos Departamentales que no sean zonas de frontera, siempre que se cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 15 de la Ley 617 de 2000.

Parágrafo. Cuando no se cumpla con los requisitos mínimos, las Asambleas Departamentales deberán proceder a incorporar los corregimientos departamentales en un municipio existente, así como aquellos que a pesar de cumplir con las exigencias legales, no se considere conveniente su creación.

Artículo 4°. Transcurrido el período señalado en el artículo primero de la presente ley, la figura de los corregimientos departamentales quedará sin soporte jurídico, por lo tanto, serán responsables de acuerdo con las normas vigentes, los miembros de las asambleas departamentales que no den cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

María Eugenia Jaramillo Hurtado, Honorable Representante departamento del Vaupés.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Me permito presentar ante los honorables Congresistas el proyecto ley por medio del cual se dictan normas tendientes a asegurar la transformación de los corregimientos departamentales, con el fin de garantizar el mandato constitucional del artículo 286 y lo dispuesto por la corte Constitucional en Sentencia C-141 de febrero 7 de 2001 al resolver la demanda de inconstitucional interpuesta contra el artículo 21 del decreto 2274 de 1991.

Antecedentes

El constituyente de 1991 en el artículo 309 de la Carta, en aras de fortalecer y generalizar la descentralización administrativa y política, erigió en departamentos las denominadas hasta ese entonces Intendencias y Comisarías, entidades territoriales que por su escasa población y desarrollo económico, no cumplían con los requisitos mínimos para administrarse como departamentos. Igualmente en el artículo 39 Transitorio concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para que expidiera normas por medio de las cuales se garantizara la organización y funcionamiento de estos nuevos departamentos; mandato que fue desarrollado a través del Decreto 2274 de 1991 "por el cual se dictan normas tendientes a asegurar la debida organización y funcionamiento de las entidades territoriales erigidas como departamentos en la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

El artículo 21 del citado decreto mantuvo la figura de los Corregimientos de las antiguas Intendencias y Comisarías al señalar que se mantendrán como divisiones Departamentales, las cuales serán administradas por un Corregidor, que es agente del Gobernador y una Junta Administradora.

Demanda de inconstitucionalidad del artículo 21 del Decreto 2274 de 1991 y consideraciones de la Corte Constitucional

El artículo 21 del decreto 2274 de 1991 fue demandado por inconstitucional al considerar el actor que esta norma discrimina a las personas residentes en esos territorios por cuanto "no les permite participar en igualdad de condiciones en los ingresos corrientes de la nación y de otras transferencias que reciben los habitantes de un municipio o resguardo indígena", así como tampoco les permite "elegir a sus mandatarios locales, pues el Corregidor Departamental es un agente del Gobernador, de su libre nombramiento y remoción". Se desconoció que el Municipio es la entidad básica del ordenamiento político—administrativo. Con esta

decisión el Gobierno desconoció las facultades concedidas por el constituyente en el artículo 39 transitorio.

La Corte al resolver el asunto en cuestión no le dio la razón al demandante en cuanto a los cargos propuestos pero sin embargo, decretó la inexequibilidad de la norma por considerar que ".... tiene vocación permanente, ya que ese cuerpo normativo en ningún lugar establece que esos corregimientos, en un determinado momento, serán transformados en Municipios, o serán incorporados en un Municipio.

Esta permanencia indefinida de los Corregimientos departamentales hace que la regulación se torne inconstitucional ya que, ... la figura sólo tenía justificación constitucional como instrumento de transición , que permitiera la adaptación de las antiguas Intendencias y Comisarías al régimen territorial previsto en la carta no sólo la norma acusada no estableció un límite en el tiempo a la figura, sino que la Corte constata que no ha existido una estrategia deliberada destinada a incorporar, en un tiempo razonable, todas estas zonas en el régimen municipal previsto por la Carta,...".

Por otra parte, en aras de no causar un vacío legal que afectaría indiscutiblemente a estos territorios, la Corte difirió los efectos del fallo hasta por un término de dos legislaturas para que el Congreso expida el régimen que permita la transformación progresiva de los Corregimientos Departamentales en Municipios o su incorporación a los Municipios existentes.

Consideraciones y fundamento jurídico

De acuerdo con los anteriores planteamientos es prioritario que por parte del Congreso se expida la reglamentación que permita, en un período determinado, la incorporación de los Corregimientos Departamentos al modelo territorial previsto por la Constitución Política en el Título XI, artículo 286, so pena de quedar desprovistos de normas que regulen estas zonas del territorio nacional con los consiguientes perjuicios que ello les acarrearía, por ser en principio, una figura atípica que no está contemplada en el ordenamiento superior.

La función de crear y suprimir municipios y segregar y agregar territorios de un municipio es una función de las Asambleas Departamentales como así lo establece el artículo 300, numeral 6 de la Carta, sin embargo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 150 de la Constitución, le corresponde al Congreso fijar los lineamientos generales sobre los cuales deben apoyarse esas Corporaciones para decidir sobre la creación o no de un municipio. En desarrollo de este mandato, se expidieron las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, esta última reformó

algunos apartes de aquella, relacionadas con las competencias territoriales, sin embargo, aun cuando en el artículo 16, inciso segundo, de esta última, se consagró una excepción a los requisitos generales para la creación de Municipios, específicamente para los Corregimientos ubicados en zona de frontera, previo visto bueno del Presidente de la República, no se dijo nada en relación con aquellos que no tienen esta posición geográfica y que se encuentran en las misma condiciones políticas y administrativas de aquellos.

Además, teniendo en cuenta el fallo citado de la Corte Constitucional es imperioso definir un término para que las Corporaciones Departamentales se pronuncien sobre la organización política – administrativa de estos territorios con el fin de incorporarlos en el modelo territorial diseñado por la Carta Política que hace del municipio la entidad fundamental de la división política—administrativa del Estado (artículo 311) y permitirles gozar de autonomía para elegir sus propios administradores dada la identidad propia que tendrían al hacer parte de un Municipio, ya sea nuevo o uno existente.

Es bueno aclarar a los honorables Congresista que con esta norma no se pretende crear estructuras administrativas locales, como los concejos y las Alcaldías, que representen costos económicos elevados, dadas las condiciones de escasa densidad poblacional y bajos ingresos económicos de estas zonas, ya que existen unos requisitos mínimos sobre los cuales deben apoyarse las Asambleas Departamentales para proceder a decidir sobre si uno o varios corregimientos se erigen en Municipio o se anexan a uno existente.

Por las anteriores consideraciones presento a estudio de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley.

De los honorables Senadores y Representantes,

María Eugenia Jaramillo Hurtado,

Honorable Representante a la Cámara, departamento del Vaupés.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 6 de junio del año 2001 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 231 con su correspondiente exposición de motivos, por las honorable Representante: *María Eugenia Jaramillo Hurtado*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2000 CAMARA

por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.

En cumplimiento de la honrosa designación, hecha por la Presidencia de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 024 de 2000 Cámara, por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.

Presentado por el honorable Representante Iván Díaz Mateus, después de un detallado análisis presentó algunas consideraciones técnicas sobre el mismo.

Fundamento constitucional

El presente proyecto es constitucionalmente viable por cuanto conforme a lo estipulado en los artículos 64, 65, 67 y 70 de la Carta Política es deber de el Estado otorgar prioridad al acceso de la educación y al desarrollo de Las actividades agrícolas, cumpliéndose así este mandato en el proyecto al consolidar el Centro Multisectorial del Sena,

programa de gran envergadura clave para el desarrollo del Municipio de Vélez, Santander, y zona de influencia, el cual pretende lograr la formación del trabajador vinculado a los tres sectores económicos, igualmente capacitando a los empresarios para que mejoren los sistemas productivos y desarrollos tecnológicos y así obtener una producción eficiente y competitiva,

Análisis del articulado del proyecto

Los artículos 333, 334 de la Constitución Política cumplen la función de aclarar que las facultades legislativas se utilizan en cualquier forma útil para dirigir la economía mientras no haya una oposición clara de un derecho o garantía constitucional, el proyecto en cuestión no va en contra de la constitución Nacional ya que conforme a los artículos 150, 154 de la misma, las Cámaras no incurren en inhabilidad para este tipo de leyes, igualmente de acuerdo con el numeral 9 del artículo 150, corresponde al congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejerce la función de conceder autorización al Gobierno Nacional para la enajenación de bienes nacionales, por lo cual se modifica el artículo 1° del proyecto en tal sentido.

Adicionalmente, es procedente modificar el artículo segundo del proyecto ya que conforme al Decreto número 1657 de 1997, el Idema fue suprimido y liquidado a partir del primero de enero de 1998. En

consecuencia los bienes no enajenados, derechos y obligaciones pasarán a la Nación - Ministerio de Agricultura a partir de la misma fecha, máxime cuando el artículo 7°, del mismo estipula, "Vencido el plazo, señalado para la liquidación, quedará terminada la existencia jurídica del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, para todos los efectos, por lo mismo sugiero denominar el Proyecto de ley número 024, de 2000, por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad de la Nación - Ministerio de Agricultura.

Es importante precisar el alcance del artículo 3° del proyecto y darle más claridad al mismo teniendo en cuenta que este no busca derogar el inciso 2 del artículo 6° del Decreto 1675 de 1997, solamente dejarlo sin efecto para el predio aquí tratado, por lo cual se modifica este artículo en el sentido de estipular expresamente que sólo para este caso y por una sola vez.

En cuanto al artículo 5° del proyecto tenemos que el Decreto 1675 de 1997, se promulgo únicamente con el objeto de suprimir y liquidar el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, cumpliendo así sus efectos hasta el 31 de diciembre de 1997 fecha límite para su liquidación sin prolongar más sus efectos en el tiempo.

Es importante resaltar que el proyecto no va en contravía de los postulados establecidos en el Decreto 1675 de 1997, por el cual se suprime el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, y se ordena su liquidación, como es que las obligaciones contraídas por la entidad se cancelarán con el producto de las enajenaciones del mismo por cuanto, dicha liquidación ya concluyó de acuerdo con lo estipulado en el mismo decreto, donde reza, que dicho proceso concluye a más tardar el 31 de diciembre de 1997, igualmente dentro del mismo se dispuso que los bienes no enajenados, derechos y obligaciones pasarán a la Nación Ministerio de Agricultura.

Por lo expuesto propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes dese Segundo debate al Proyecto de ley número 024 de 2000 Cámara, por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, Provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad de la Nación-Ministerio de Agricultura, junto con el Pliego de Modificaciones.

Bernabé Celis Carrillo, Representante ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2000 CAMARA

El título quedará así: por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, Provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad de la Nación-Ministerio de Agricultura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Quedará así. Autorízase a la Nación ceder perpetuidad al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, municipio de la Provincia de Vélez, sin perjuicio de los derechos de terceros, un predio de 8.000, metros cuadrados, donde funcionó el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura número 675 del 25 de mayo de 1988 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Vélez, y son los siguientes:

Norte: Con la carrera que del municipio de Vélez conduce a Guespa, en 62.84 metros. Sur. Con terrenos de propiedad del municipio de Vélez, en 56.50 metros. Oriente: Con terrenos que son, o fueron, de Eugenio Rodríguez, en 127.84 metros. Occidente, con terrenos de propiedad del municipio de Vélez, en 155,34 metros.

Artículo 2°. Quedará así: El terreno que se cede es de propiedad de la Nación - Ministerio de Agricultura, adquirido por éste de acuerdo al Decreto número 1675 de 1997, por el cual se suprime y se ordena la liquidación del Idema.

Artículo 3°. Quedará así. En relación con el predio aquí tratado queda sin efecto la prohibición consagrada en el inciso 2 del artículo 6° del Decreto 1675 de 1997, sólo en este caso y por una sola vez.

Artículo 4°. El presente inmueble pasa a ser propiedad del Sena, el cual podrá disponer libremente de él de acuerdo con las disposiciones legales, no obstante lo anterior en éste funcionará el Centro Multisectorial del Sena

Artículo 5°. Quedará así: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo pertinente las normas que le sean contrarias.

Presentado al honorable Congreso de la República por,

Bernabé Celis Carrillo, Representante ponente.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2001

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate, junto con el Pliego de Modificaciones del Proyecto de ley número 024 de 2000 Cámara, presentado por el honorable Representante Bernabé Celis Carrillo.

El Presidente,

Juan Carlos Restrepo Escobar.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2000 CAMARA

por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, Provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación cede a perpetuidad al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, de la Provincia de Vélez, sin perjuicio de los derechos de terceros, un predio de 8.000, metros cuadrados, donde funcionó el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura número 675 del 25 de mayo de 1988 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Vélez, y son los siguientes:

Norte: Con la carretera que del municipio de Vélez conduce a Guespa, en 62.84 metros.

Sur. Con terrenos de propiedad del municipio de Vélez, en 56.50 metros.

Oriente: Con terrenos que son, o fueron, de Eugenio Rodríguez, en 127.84 metros.

Occidente: Con terrenos de propiedad del municipio de Vélez, en 155.34 metros.

Artículo 2°. El terreno que se cede es de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, el cual mediante Decreto número 1675 de 1997, se suprime y se ordena su liquidación.

Artículo 3°. En relación con el predio aquí tratado queda sin efecto la prohibición consagrada en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 1675 de 1997.

Artículo 4°. El presente inmueble pasa a ser propiedad del Sena, el cual podrá disponer libremente de él de acuerdo con las disposiciones legales, no obstante lo anterior en éste funcionará el Centro Multisectorial del Sena.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo pertinente al Decreto número 1675 de 1997 y las demás normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 024 de 2000 Cámara aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente,

Juan Carlos Restrepo Escobar.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2000 SENADO, 102 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de fundacióndel municipio de Sonsón.

Los municipios colombianos, requieren del apoyo de los entes centrales de la Nación para poder encaminarse en la ruta del desarrollo, y de diversas maneras pueden las localidades colombianas acceder a la colaboración de las entidades estatales centrales para poder llevar un ritmo sostenido de crecimiento.

La clase política y dirigente del país, desde cualquier punto de vista que se le considere, sabe que el acceso al desarrollo de los pequeños municipios y ciudades intermedias es difícil y complejo, y cuando se logra, es resultado de una lucha persistente de los dirigentes locales quienes no agotan esfuerzos para lograr la dotación de sus localidades de agua potable, energía eléctrica, vías de penetración, buenos servicios educativos, desarrollo en salud y recreación. Podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que en estos seis postulados se centra el desarrollo de las comunidades municipales.

Todos los Planes de desarrollo de cualquier entidad territorial está centrada en estas seis necesidades básicas de las cuales, podemos afirmarlo, carece la inmensa mayoría de la población colombiana.

La calidad de vida del ciudadano se puede deducir del grado de salud, de educación, de recreación, de facilidad de movilización a que se tenga acceso.

Mientras nuestros municipios continúen sin acueductos y alcantarillados modernos, con una educación escolarizada por ciclos, improvisada sin planeación estratégica y sin el menor acceso a la tecnología, con servicios de salud y de comunicación primitivos, no podemos tener ciudadanos ni localidades en paz.

Las modificaciones aprobadas en primer debate obedecen a ajustes concordantes a conceptos reiterados del Ministerio de Hacienda, que tienden a adecuar la norma a la constitucionalidad (artículo 288 C. N.) permanentemente solicitada por la Presidencia de la República al momento de la sanción.

Por todos los anteriores razonamientos y acogiendo la propuesta de los autores del proyecto de la referencia me permito solicitar a los honorables Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 225 de 2000 Senado, 102 de 2000 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de fundación del municipio de Sonsón, según las modificaciones aprobadas en primer debate.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Nelly Moreno Rojas, Representantes Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISON SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2001.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Gentil Palacios Urquiza.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2000 CAMARA, 225 DE 2000 SENADO

Aprobado en primer debate Comisión segunda Constitucional Permanente, por medio del cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Sonsón.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración del bicentenario de fundación del municipio de Sonsón, departamento de Antioquia, y rinden reconocimiento a sus fundadores y a todos aquellos que le han dado lustre y brillo en sus 200 años de existencia.

Artículo 2°. De conformidad con el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, y para que esta conmemoración no pase desapercibida, se autoriza al Gobierno Nacional para que bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y mediante el sistema de cofinanciación, participe en la financiación y ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Sonsón:

- * Terminación de la terminal de transporte
- * Terminación de la circunvalar
- * Construcción de 50 viviendas de interés social
- * Construcción de la línea de conducción del acueducto.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del día treinta (30) de mayo de dos mil uno (2001).

El Presidente,

José Gentil Palacios Urquiza.

El Vicepresidente,

Jhony Aparicio Ramírez.

Ponente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Secretario General,

Hugo Alberto Velasco Ramón,

% % %

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994.

Muy distinguidos colegas, miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes:

Cumpliendo con la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

Antecedentes

Mediante la Ley 118 de 1994 se estableció la cuota de fomento hortifrutícola y se creó el Fondo Nacional de Fomento del gremio, todo en aras de impulsar el desarrollo del cultivo de frutas y hortalizas en el sector agrícola.

Objetivo del proyecto

La iniciativa materia de examen tiene el propósito de incrementar los recursos del Fondo de Fomento, el de mejor administración según la Contraloría General de la República, para con ello aumentar los programas de inversión en investigación, comercialización, capacitación, mejoramiento tecnológico, entre otros ítems, en procura de dirigirlos a un número mayor de entes territoriales que actualmente no se benefician de dichos programas.

De las consideraciones que justifican la aprobación del proyecto

Entre las razones que se aducen en la exposición de motivos, vale la pena reiterar para ser consideradas en segundo debate:

- 1. La falta de eficacia en el recaudo bajo el actual régimen aplicable al sector, ello debido a las dificultades que ofrece la interpretación y aplicación, por los operadores jurídicos, de las disposiciones contenidas en la Ley 118 de 1994, lo que al final se ha traducido en un menor recaudo como efecto de la evasión.
- 2. La necesidad de reactivar el sector agrario en Colombia. Se requiere de una decidida labor congresarial y gubernamental traducida en una decisión que otorgue una inversión a largo plazo que viabilice la

recuperación de un sector, como el campo, que constituye el sustento de la mayor parte de los colombianos.

- 3. Bajo las circunstancias de crisis por las que atraviesa el país, se observa que no se ocasiona detrimento alguno al sector agrícola pues el recaudo que se pretende realizar es revertido hacia proyectos propuestos por un número mayor de departamentos y municipios que desean entrar a participar de forma activa en el desarrollo del sector de las frutas y hortalizas.
- 4. Fortalecer un Fondo que ha mostrado una administración eficaz y eficiente de los recursos recaudados. Ello, sin duda, permitirá que el subsector de las frutas y hortalizas adquiera la relevancia que amerita.

De la constitucionalidad de la iniciativa

De vieja data la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha expresado que el Congreso de la República tiene iniciativa sobre la materia en comento. Así mismo, se observa que la única exigencia, tratándose de contribuciones parafiscales, es que el trámite inicie su curso en la Cámara de Representantes.

Por lo anterior, se observa que la iniciativa se ajusta a lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia y goza de justificadas razones de conveniencia para el sector agrario que posibilitan su aprobación.

Conclusión

Conforme a las anteriores consideraciones, presentamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, en sesión, la siguiente proposición.

Proposición

Con base en lo expuesto, de forma respetuosa nos permitimos proponer a los honorables Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 166 de 2001 Cámara "por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994", para lo cual se presenta el texto de la iniciativa aprobado en primer debate sin modificaciones.

Vuestra Comisión,

Leonor Mary Marmolejo, Ponente; Edgar Eulises Torres Murillo, Ponente Coordinador.

ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 118 de 1994, quedará así:

"Artículo 4º. Los productores de frutas y hortalizas, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la cuota de fomento hortifrutícola.

La cuota de fomento hortifrutícola se causará en toda operación que supere la cuantía de diez salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Cuando el productor de frutas u hortalizas sea su exportador, también estará sujeto al pago de la cuota de fomento hortifrutícola."

Artículo 2°. El artículo 5 de la Ley 118 de 1994, quedará así:

"Serán recaudadores de la cuota de fomento hortifrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que procesen o comercialicen frutas u hortalizas, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El recaudador que acredite, mediante paz y salvo expedido por el administrador del fondo, la retención del pago de la cuota proveniente de la operación de venta que realicen los productores, quedará exento de efectuar nuevamente el recaudo.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de fomento hortifrutícola deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior."

Artículo 3°. El artículo 9 de la Ley 118 de 1994, quedará así:

"El Ministerio de Agricultura contratará con la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Asohofrucol la administración del Fondo y recaudo de la cuota retenida.

En el evento que dicha asociación pierda las condiciones requeridas para la administración del Fondo o incumpla el contrato, el Ministerio de Agricultura, mediante decisión motivada, deberá contratar la administración del Fondo con una entidad gremial de carácter nacional que represente al sector hortifrutícola.

El contrato administrativo señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo anual."

Artículo 4°. El artículo 16 de la Ley 118 de 1994, quedará así:

"Como órgano de dirección del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, actuará una junta directiva, integrada por:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.
- Dos representantes de las asociaciones de pequeños productores de frutas u hortalizas elegidos por la respectiva asociación gremial con personería jurídica vigente.
 - Un representante del Comité de Exportadores de Frutas Analdex.
- Un secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, ACIA.
- Dos representantes de la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Asohofrucol.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones y cooperativas que le presente la entidad administradora del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva."

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Leonor Mary Marmolejo, Ponente; Edgar Eulises Torres Murillo, Ponente Coordinador.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 30 de mayo de 2001, por la cual se establece la cuota de fomento del plátano, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración.

DECRETA:

Artículo 1°. De la agroindustria del plátano. Para efectos de esta ley, se entiende por agroindustria del plátano el subsector componente del sector agropecuario constituido por las actividades de siembra, cosecha, acondicionamiento, procesamiento y comercialización del plátano.

Artículo 2°. Cuota de fomento del plátano. Establece la cuota de fomento del plátano, como una contribución de carácter parafiscal que

El Congreso de Colombia

equivale al uno por ciento (1%) del valor de venta de cada kilogramo del plátano de producción nacional o importada.

Artículo 3°. Fondo de fomento del Plátano. Créase el Fondo de Fomento del Plátano para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para el fomento de la agroindustria del plátano, el cual se ceñirá a los lineamientos generales de la política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Dicho Fondo se manejará como una cuenta especial en la entidad administradora, de modo que no se confunda con los recursos y patrimonio propio de dicha entidad.

Artículo 4°. *Sujetos de la cuota*. Toda persona natural o jurídica que compre para acondicionar, procesar, industrializar, comercializar, importar o exportar en el territorio nacional, plátano de cualquier variedad, está obligada a pagar la cuota de fomento del Plátano.

Artículo 5°. Agentes retenedores y pago de la cuota. Toda persona natural o jurídica que acondicione, procese, industrialice, comercialice, importe o exporte plátano fresco o procesado de cualquier variedad, está obligada a retener, por una sola vez, el valor de la cuota de fomento del plátano al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

El agente retenedor mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y está obligado a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento del Plátano dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 6°. *Objetivos*. Los recursos del Fondo de Fomento del Plátano se utilizarán exclusivamente en:

- 1. Apoyar el financiamiento y la ejecución de los programas y proyectos de investigación, mercados y transferencia de tecnología para la producción y utilización sostenible del plátano en todos los climas del país.
- 2. Apoyar programas y proyectos orientados a mejorar la eficiencia y la eficacia en la producción, aumentar la productividad, disminuir costos, mejorar la calidad de las diferentes variedades del plátano y en general mantener y aumentar su competitividad.
- 3. Apoyar el financiamiento y la ejecución de programas de comercialización e incentivo al consumo de toda clase del plátano en su estado natural y procesado, haciendo énfasis en su beneficio nutricional.
- 4. Apoyar programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología orientados a hacer más eficiente y eficaz la recolección, análisis y difusión de información pertinente y útil sobre los avances tecnológicos, mercados y sus tendencias, mecanismos de cobertura de riesgos; para la producción, cosecha, postcosecha y mercadeo del plátano.
- 5. Apoyar proyectos de capacitación en las diversas áreas relacionadas con tecnologías de producción, cosecha, postcosecha, procesamiento y mercadeo del plátano.
- 6. Apoyar proyectos de siembra con nuevas tecnologías, de consumo y exportaciones de tal manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores y la economía en general.
- 7. Apoyar la financiación de programas que tiendan a conservar, recuperar el entorno ecológico y disminuir el impacto ambiental, donde se desarrolla el cultivo del plátano.
- 8. Divulgar para el conocimiento del sector platanero, las actividades que adelanta el Fondo por lo menos dos veces por año.

Parágrafo 1°. Para el logro de estos fines, la entidad administradora podrá adelantar los diversos programas y proyectos directamente o mediante contratos de asociación, cofinanciación con terceros sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2°. La entidad administradora del Fondo del Plátano deberá tener en cuenta preferencial y prioritariamente en la aplicación de los proyectos pilotos y de todos los objetivos del Fondo, a los medianos y pequeños productores para lograr satisfactoriamente el objeto de esta ley.

Parágrafo 3°. Los recursos del Fondo de Fomento del Plátano deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia.

Artículo 7°. *Patrimonio autónomo*. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará y contratará la constitución de un patrimonio autónomo encargado de la administración y recaudo de los recursos.

Parágrafo 1°. El patrimonio creado por esta ley no podrá tener una cuota de administración fiduciaria superior al promedio de las cuotas de administración cobradas por las entidades fiduciarias en el manejo de fondos en fiducia.

Artículo 8°. Administración. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Federación Colombiana de Productores del Plátano, Fedeplátano, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los fines y objetivos legales y contractuales de acuerdo a los lineamientos del Comité Directivo y los presupuestos de inversión aprobados para el Fondo.

La contraprestación por la administración del Fondo, será fijada anualmente por el Comité Directivo del mismo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el presupuesto de cada año fiscal, con un tope máximo del cinco por ciento (5%) de los recaudos anuales. El contrato de administración del Fondo podrá ser prorrogable de común acuerdo entre las partes por otro período de cinco (5) años.

Artículo 9°. *Comité Directivo*. El Fondo de Fomento del Plátano tendrá un Comité Directivo, conformado así:

- 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
- 2. Un (1) representante de los organismos o entidades colombianas que adelantan investigaciones científicas y tecnológicas en plátano, escogido de común acuerdo entre estos organismos.
 - 3. Un representante de la Junta Directiva de la entidad administradora.
- 4. Un (1) afiliado a Fedeplátano elegido por la Asamblea General de la Federación Colombiana de Plataneros.
- 5. Un (1) representante de las empresas industriales procesadoras de plátano.
- 6. Un (1) representante de los exportadores de plátano, designado por el Ministro de Comercio Exterior, de terna presentada por la organización gremial que los representa.
- 7. Un (1) representante de los comerciantes que retengan la cuota de fomento, designado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de terna presentada por la Asamblea de dicho gremio.
- 8. Un (1) representante de las organizaciones de pequeños productores de plátano con personería jurídica vigente, elegidos por las respectivas organizaciones.

Parágrafo 1°. El representante de la Junta Directiva de la Entidad Administradora asistirá al Comité Directivo con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. En caso de fusión, disolución o subdivisión de las actuales entidades gremiales, el Gobierno Nacional determinará la composición gremial, para garantizar la representatividad de los productores nacionales de plátano.

Artículo 10. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;
- b) Aprobar los programas y proyectos para cada año presentados por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- d) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora, previo visto bueno, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

- e) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;
- f) Los demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se les asignen en normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota;
- g) Velar para que los recursos del Fondo se distribuyan de acuerdo a las prioridades establecidas por el comité directivo.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 101 de 1993, el Comité Directivo tendrá además todas las funciones que le correspondan cuando actúe como Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Plátano, si el Gobierno Nacional contrata su administración con Fedeplátano.

Artículo 11. *Plan de inversiones y gastos*. La entidad administrativa, con base en las directrices del Comité Directivo, elaborará antes del 10 de octubre, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual solo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por el Comité Directivo del Fondo, previo visto bueno del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 12. Otros recursos del Fondo. El Fondo de Fomento de Plátano podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 13. Vigencia del recaudo. Para que pueda recaudarse la cuota de Fomento del Plátano establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Gobierno Nacional y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 14. *Control fiscal*. El control fiscal posterior sobre la inversión del Fondo de Fomento del Plátano, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas legales vigentes y reglamentos correspondientes adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 15. Vigilancia administrativa. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la Entidad Administradora del Fondo de Fomento del Plátano, deberá rendir semestralmente informe con relación a los recursos obtenidos y su inversión.

Este informe debe ser presentado semestralmente por la entidad administradora a todo el sector platanero.

Con la misma periodicidad, la Entidad Administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la Entidad Administradora.

Artículo 16. Deducciones de costos. Para que las personas naturales o jurídicas, obligadas a recaudar la cuota de Fomento del Plátano, tengan derecho a que se le acepte como costo deducibles el valor de las compras o la producción propia de cualquier clase de plátano durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por concepto de los recaudos, expedido por la entidad administradora.

Artículo 17. Sanciones a contribuyentes y recaudadores. La entidad administradora del Fondo de Fomento del Plátano podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la cuota de Fomento del Plátano.

Para este efecto el representante legal del ente administrador expedirá, de acuerdo con la información que le suministre el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo 1°. El recaudador de la Cuota de Fomento del Plátano que no la transfiera oportunamente al Ente Administrador, pagará intereses de mora a la tasa señalada para los deudores morosos del impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones que correspondan por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la Cuota de Fomento del Plátano, sin perjuicio de las acciones penales civiles a que haya lugar.

Artículo 18. De la vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial**.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, 30 de mayo de 2001. En sesión de la fecha, se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 014 Cámara de 2001, por el cual se establece la cuota de fomento del plátano, se crea un fondo de fomento y se dictan normas para su recaudo y administración. Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el Pliego de Modificaciones presentado por los ponentes, el cual es aprobado. El honorable Representante José Arlén Carvajal Murillo dejó constancia de su voto negativo. La Comisión declaró aprobado en primer debate este proyecto de ley. La presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes: Luis Felipe Villegas, Rafael Amador, Fernando Tamayo y Gustavo Petro.

El Presidente,

Helí Cala López.

Pág.

6

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

CONTENIDO

Gaceta número 276 - jueves 7 de junio de 2001 CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley número 230 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera. Proyecto de ley número 231 de 2001 Cámara, por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación de los

PONENCIAS

corregimientos departamentales.

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 024 de 2000 Cámara, por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 225 de 2000 Senado, 102 de 2000 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de fundacióndel municipio de Sonsón.

Ponencia para segundo debate y articulado al Proyecto de ley número 166 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto al Proyecto de ley número 014 de 2000 Cámara, aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 30 de mayo de 2001, por la cual se establece la cuota de fomento del plátano, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración. ...

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA